Rancagua, tres de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha 19 de septiembre de 2020, comparece don Miguel Ángel Reyes Poblete, abogado, domiciliado en la ciudad y comuna de Concepción, calle Caupolicán 165 oficina 1, en representación de don **Patricio Sabignones Giulloux**, funcionario público, domiciliado en San José de los Lingues S/N Comuna de San Fernando; y de don **José Saavedra Alegría**, funcionario público, domiciliado en Villa Gabriela Mistral, Petronila Alcayaga Nº 1044 comuna de San Fernando, deduciendo recurso de protección en contra de Carabineros de Chile, representado por su General Director don **Mario Rozas Córdova,** funcionario público, ambos domiciliados para este efecto en la ciudad y comuna de Rancagua, calle Bueras Nº525.

Como primera cuestión, se refiere a que las personas en cuyo favor recurre, son funcionarios de Carabineros de Chile, dependientes de la Comisaria de San Fernando.

Se refiere a una serie de situaciones ocurridas el 19 de agosto de 2020, día en que se conoció una denuncia por el delito de robo en lugar habitado, por lo que los actores concurrieron al lugar de los hechos, confeccionando cerca de las 16:50 HORAS el acta respectiva.

Agrega, que mientras se desarrollaba otro procedimiento, don José Saavedra recibió a su teléfono particular, la llamada de otro funcionario policial, Cabo Rodolfo Valdés, en que le informó que su pareja, Cabo Segunda Ivonne Becerra, había sido asaltada cerca de su domicilio. Por lo anterior, se dirigieron al lugar en que había ocurrido ese hecho, pidiendo refuerzos para dar con el paradero de los responsables. Además, se entrevistó a la víctima, la que ubicaba a uno de los participantes en aquél ilícito, exponiendo que estos se habrían ocultado en una casa abandonada, la que se emplazaba a una distancia cercana.

Menciona que por lo anterior ingresaron a ese lugar, el que carecía de puertas o ventanas y cierres externos, constatando la presencia de 4 sujetos, procediendo a su control de identidad, ubicando especies de los dos delitos que se habían denunciado, comunicándose entonces con la

PEWMHTWNKR

Fiscal de turno, quien instruyó que los sujetos quedaran detenidos por el delito de receptación, debiendo realizarse al día siguiente su control de detención.

Expone que en el procedimiento recién descrito participaron 12 o 14 funcionarios policiales y se confeccionaron tres partes, por el delito de robo con intimidación, robo en lugar habitado y receptación.

Indica que en los días posteriores se inició una investigación interna, que derivó en una denuncia por la existencia de una supuesta red de corrupción, por lo que los recurrentes y otros funcionarios fueron formalizados por detención ilegal y falsificación de instrumentos público.

Por lo expuesto, se dispuso la baja inmediata de los actores, señalando que *"era evidente"* su responsabilidad, decisión que se materializó en el acto administrativo emanado de la Prefectura Colchagua Nº12, denominada Resolución Exenta N° 244 de 26 de agosto de 2020, que comprendía a sus dos representados, sin considerar a los otros funcionarios que participaron en el procedimiento.

Depone que se inició un sumario administrativo y se hizo pública la indicación de sus nombres, trato diferente a lo ocurrido con otro caso similar que involucró a funcionarios policiales de la región de Tarapacá, ya que a ellos no se les individualizó.

Denuncia como vulnerada la garantía de igualdad ante la ley, ya que en el caso recién mencionado no se otorgaron los nombres de los funcionarios involucrados, tampoco se respetó el derecho a la presunción de inocencia, se emitió opinión con conocimiento de causa, debido a la expresión "evidente" que utiliza la Resolución que dispuso su baja inmediata.

También se vulneró el derecho a la honra, ya que el nombre de los recurrentes se ventiló en la empresa, el derecho de propiedad, al haber cesado a sus mandantes (mediante la "baja") en su función pública a pesar de estar pendientes tanto el sumario administrativo como el

PEWMHTWNKR

procedimiento penal, se está infringiendo su derecho de propiedad en la función.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que aun en el caso de que se hubiese reclamar de lo decidido, no tenían copias del expediente en el que se dictó el acto vulneratorio y no se indicaron los plazos para recurrir, afectando de esta manera su derecho a defensa,

Finaliza pidiendo que se ordene dejar sin efecto el acto administrativo materializado en la resolución exenta 244 de la Prefectura Colchagua Nº12 de 26 de agosto de 2020 que afecta a sus mandantes, al menos respecto de ellos, o en subsidio: se suspendan sus efectos hasta que queden firmes eventuales sentencias y/o actos administrativos que terminen el sumario administrativo, se prohíba la difusión de los nombres de sus mandantes en la prensa en el contexto del sumario administrativo dispuesto a raíz de los hechos del 19 de agosto de 2020 ya referidos, así como ordene eliminar de todo registro noticioso los nombre de sus representados respecto de la baja inmediata de Carabineros, se inhabilite a todas las autoridades que participaron en los procedimientos administrativos que llevaron a la dictación de la resolución exenta 244 de la Prefectura Colchagua Nº12 de 26 de agosto de 2020 en todo tipo de tanto etapas de calificación como de pronunciamiento sobre el sumario administrativo, se ordene que Carabineros emita un comunicado reconociendo el derecho a la presunción de inocencia de una situación que se encuentra en trámite el sumario.

Se declaró admisible el recurso y se pidió informe.

Al momento de comparecer, la recurrida, representada por el General Director de Carabineros de Chile, don Mario Alberto Rozas Córdova, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Como primera cuestión, señala que la decisión de “baja por conducta mala con efectos inmediatos”, se tomó en consideración a la orden de detención que se despachó en contra de los recurrentes por el Juzgado de Garantía de San Fernando, por los delitos de detención ilegal y de falsificación de instrumento público, llevándose a efecto la

PEWMHTWNKR

audiencia de formalización el 26 de agosto de 2020, oportunidad en que se decretaron las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno y firma quincenal.

En virtud de la gravedad de los hechos, se aplicó la medida disciplinaria ya referida, la que tiene un carácter condicional y está sujeta al resultado final del sumario administrativo, quedando a salvo el derecho de los recurrentes de ejercer las instancias de impugnación.

Agrega, que al estar desvinculados, pierden el derecho a percibir las remuneraciones y que en todo caso se dispuso la realización de un sumario administrativo, que se trata de un procedimiento reglado, en el que se permite hacer los planteamientos de defensa, estimando que la materia reclamada debe ser dilucidada una vez terminado el procedimiento ya mencionado.

A su vez, y sin perjuicio de lo expuesto, alega la falta de legitimación pasiva, ya que la acción se debió dirigir en contra de la autoridad que dictó la Resolución.

En todo caso, señala que la medida disciplinaria de baja por conducta mala con efectos inmediatos, está contemplada en el artículo 127 N° 4, inciso 8 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, por lo que la resolución recurrida se dictó dentro del marco de la ley y normativa vigente, sin que se hayan vulnerado las garantías expuestas en el libelo.

Manifiesta que la publicación de los nombres de los recurrentes los efectuó la prensa que asistió a la audiencia de formalización.

Que, con fecha 4 de noviembre del año en curso, se decretó como trámite otorgar traslado respecto a la alegación de falta de legitimación pasiva deducida por la recurrida y además, se pidió informe de los hechos expuestos en el recurso, al Sr. Prefecto de Colchagua.

En el folio 26, se evacua el traslado conferido, oportunidad en que la parte recurrente, señala que del mérito del informe se puede constatar que el recurrido tuvo conocimiento a la información, Carabineros de Chile se trata de una institución jerarquizada, que no es desconcentrada.

PEWMHTWNKR

En el folio 29, evacua informe el Sr. Prefecto de Colchagua, quien señala que al tomar conocimiento de los hechos que involucran a los recurrentes, ejerció la potestad disciplinaria, actuando conforme a la normativa reglamentaria y legal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposiciones enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

2°.- Que, el acto impugnado por los recurrentes, básicamente dice relación con la dictación de la Resolución Exenta N° 244, de fecha 26 de agosto de 2020, la que está suscrita por don Rodrigo Bascuñán Aravena, Coronel de Carabineros, Prefecto de Colchagua, que en lo que interesa, dispuso la baja por conducta mala con efectos inmediatos respecto a los recurrentes, decisión que redunda en que éstos no tengan derecho a percibir sus remuneraciones.

3°.- Que a su vez, lo pedido en el recurso dice relación con distintas situaciones, la principal, que se ordene dejar sin efecto el acto administrativo mencionado en el motivo anterior, en subsidio, que se suspendan sus efectos hasta que queden firmes eventuales sentencias y/o actos administrativos que terminen el sumario administrativo, que se prohíba la difusión de los nombres de los recurrentes en la prensa en

PEWMHTWNKR

el contexto del sumario administrativo dispuesto a raíz de los hechos del 19 de agosto de 2020, así como que se ordene eliminar todo registro noticioso respecto de la baja inmediata de los recurrentes de Carabineros, se inhabilite a todas las autoridades que participaron en los procedimientos administrativos que llevaron a la dictación de la Resolución Exenta 244 de la Prefectura Colchagua de 26 de agosto de 2020 en todo tipo de etapas de calificación como de pronunciamiento sobre el sumario administrativo, y se ordene que Carabineros emita un comunicado reconociendo el derecho a la presunción de inocencia.

4°.- Que, como primera cuestión, resulta necesario referirse al principal objeto de reproche, esto es, la medida que ordenó la tantas veces nombrada Resolución Exenta N° 244. En tal sentido, se debe hacer presente que el inciso 1° del artículo 2° de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, publicada en el Diario Oficial el 7 de marzo de 1990, dispone que: "Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna".

5°.- Que a su vez, el artículo 127 N° 4 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8 faculta a dicha institución para disponer la baja de las filas con efectos inmediatos, "*cuando la comisión de una falta que de origen a un sumario administrativo o investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución*". Dicha norma, si bien resulta inusual en el ámbito público, tiene asidero en la importancia que la buena conducta de los integrantes de Carabineros de Chile reviste, en consideración a la naturaleza y objetivo de sus particulares funciones.

6°.- Que la baja inmediata tiene entonces únicamente el alcance de suspender o liberar del servicio a los funcionarios afectados, manteniendo su condición de personal activo, pues está supeditada a lo que en definitiva se resuelva en el sumario administrativo que se encuentra, en este caso, ya iniciado, tal como se colige del mérito del

PEWMHTWNKR

texto del recurso, los informes y los documentos acompañados por las partes. En dicho procedimiento, los funcionarios podrán formular sus descargos y presentar toda la prueba que estimen pertinente para su adecuada defensa.

7°.- Que, por lo tanto, la decisión adoptada frente al estudio preliminar de los antecedentes que la misma resolución refiere, en cuanto a ordenar su baja inmediata, no es definitiva, en atención a que al término del sumario administrativo pueden ser eventualmente reintegrados con goce de todos sus derechos.

8°.- Que, no está demás decir, que el acto por el cual se recurre no es sino el que deriva del ejercicio de la potestad disciplinaria de que goza la autoridad policial, la que está jurídicamente habilitada para adoptar la decisión que motiva el recurso, y la misma, según se lee de su texto, aparece suficientemente fundada en los términos requeridos por dicha norma, por lo que malamente podría conculcar los derechos fundamentales señalados en el libelo, pues la resolución está condicionada, como recién se dijo, al resultado del proceso administrativo ya iniciado, en el que se oirá a los recurrentes, se les permitirá rendir la prueba que estimen pertinente y usar todos los componentes del debido proceso en apoyo de su defensa, entre ellos, eventualmente impugnar o cuestionar la designación del investigador y de las autoridades llamadas a conocer el fondo del asunto.

9°.- Que, habiéndose establecido la procedencia de la baja inmediata, resulta necesario referirse a los otros capítulos mencionados por el recurrente en el texto de su libelo, como son la petición de prohibición de la difusión de los nombres de los actores en la prensa y se ordene eliminar sus nombres de todo registro noticioso.

10°.- Que, en tal sentido, del contenido del acta de la audiencia de formalización de la investigación, se puede constatar que a ella asistió la prensa, sin que al recurrido le sea atribuible ninguna responsabilidad en la difusión o la publicación de los nombres de quienes figuraron como imputados.

PEWMHTWNKR

11°.- Que, por lo demás, cualquier referencia en medios noticiosos a la baja inmediata de los uniformados que ahora accionan, se enmarca en el interés social que esa información conlleva, al tratarse precisamente de funcionarios que ejercen una función pública, la que por cierto podrá ser rectificada o aclarada, en el caso que los interesados obtengan una sentencia favorable a sus intereses.

12°.- Que en consecuencia, al no haberse comprobado la existencia de un acto arbitrario ni ilegal en el proceder del Sr. Prefecto de Colchagua, forzoso es desestimar la presente acción cautelar.

13°.- Que por último, si bien la acción se dirigió en contra de Carabineros de Chile, representado por su General Director, ésta Corte en uso de sus atribuciones, le requirió informe a quien dictó la decisión que motivó el recurso, el Sr. Prefecto de Colchagua, quien se hizo parte en esta instancia, designando apoderado, por lo que cualquier disquisición respecto a una eventual falta de legitimación pasiva ha perdido relevancia, sin que sea necesario emitir pronunciamiento especial al efecto, máxime cuando conforme a las motivaciones que anteceden, el recurso se rechazó

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se decide que se **rechaza** el recurso de protección deducido por don Miguel Ángel Reyes Poblete, en representación de don **Patricio Sabignones Giulloux** y de don **José Saavedra Alegría**, en contra de Carabineros de Chile, **sin costas.**

Redacción del Ministro Sr. Pairicán.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte 11.422-2020 Protección.

PEWMHTWNKR

Jorge Luis Fernandez Stevenson
MINISTRO(P)
Fecha: 03/12/2020 07:57:56

Ricardo De Dios Pairican Garcia
MINISTRO
Fecha: 03/12/2020 15:19:48

Luisa Medina Schulz
ABOGADO
Fecha: 03/12/2020 14:21:51

PEWMHTWNKR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Jorge Fernandez S., Ministro Ricardo Pairican G. y Abogado Integrante Luisa Pamela Medina S. Rancagua, tres de diciembre de dos mil veinte.

En Rancagua, a tres de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PEWMHTWNKR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl